

## LEY N° 858

### QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MUSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE

L E Y

#### CAPITULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE MUSICA

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Subsecretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Música tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la cultura nacional en todo el territorio de la República;
- b) Promover y coordinar las actividades relacionadas con la música;
- c) Estimular la creación de obras musicales paraguayas erudita y popular;
- d) Impulsar la difusión de la cultura musical paraguaya y universal; y,
- e) Promover la investigación de la música paraguaya, de sus orígenes y proceso histórico.

Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Música estará constituido por cinco miembros:

- a) Un representante de las Universidades, designado por el Consejo de Universidades;
- b) Un representante de la Presidencia de la República;
- c) Un compositor nacional de música erudita y popular;
- d) Un director de orquesta de reconocida trayectoria; y,
- e) Un pedagogo especializado en el área musical.

Artículo 4°.- El compositor nacional de música erudita y popular será electo por los gremios de músicos del Paraguay. El director de orquesta y el pedagogo serán designados por Decretos del Poder Ejecutivo de sendas ternas elevadas por el Ministerio de Educación y Culto.

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación y Culto dictará el Reglamento del Consejo Nacional de Música a propuesta del mismo.

#### CAPITULO II DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

Artículo 6°.- El Conservatorio Nacional de Música dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer la enseñanza académica superior de música;
- b) Fomentar el conocimiento y la investigación de todo lo referente a la cultura musical, nacional y universal;
- c) Formar profesionales instrumentistas, cantantes, compositores, directores y musicólogos;

- d) Promover las nuevas técnicas de creación e interpretación musical;
- e) Elaborar programas que incluyan los valores autóctonos dentro de la ciencia universal de la música;
- f) Estimular la formación y orientar el desarrollo progresivo de los grupos o conjuntos instrumentales;
- g) Promover la adjudicación de becas o viajes de estudios de perfeccionamiento en el exterior; y,
- h) Promover en el interior del país la creación de institutos de música, en cooperación con las Gobernaciones y Municipalidades.

Artículo 7º.- La Dirección del Conservatorio Nacional de Música será ejercida por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 8º.- Las carreras del Conservatorio, la metodología de la enseñanza y los programas de estudios, serán establecidos en el Reglamento Interno del mismo con la aprobación del Consejo Nacional de Música.

Artículo 9º.- El Conservatorio habilitará, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Instrumentos;
- b) Canto;
- c) Composición;
- d) Dirección coral;
- e) Dirección orquestal;
- f) Musicología; y
- g) Etnomusicología.

Artículo 10.- Los títulos serán otorgados por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y refrendados por la máxima autoridad del Consejo Nacional de Música.

### CAPITULO III DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

Artículo 11.- La Orquesta Sinfónica Nacional dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la interpretación de los géneros sinfónicos en sus más variadas formas;
- b) Fomentar el desarrollo de la música paraguaya sinfónica, de cámara y la de producción popular y aborigen;
- c) Estimular a los compositores nacionales para la creación de nuevas obras y promover la difusión de las mismas;
- d) Ofrecer conciertos de extensión cultural en todo el territorio nacional y en el exterior; y,
- e) Ofrecer conciertos didácticos dirigidos a las diversas comunidades preferentemente a las educativas;

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

Artículo 13.- La dirección de la Orquesta Sinfónica Nacional será ejercida por un maestro nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 14.- La administración del Conservatorio Nacional de Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional estará a cargo del Consejo Nacional de Música.

Artículo 15.- Anualmente se preverá en el Presupuesto General de la Nación del Ministerio de Educación y Culto un suma para el funcionamiento de las instituciones creadas por la presente ley.

Artículo 16.- Derógase la Ley N° 235, del 19 de julio de 1993.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
JUAN CARLOS WASMOSY

Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Culto

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)